

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de seis meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 22. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los dieciséis días del mes de enero del año de mil novecientos ocho.— *O. Molina.*— *Daniel Audiffred.*

Es copia. México, 20 de enero de 1908.— *A Aldasoro.*

«Diario Oficial», enero 23 de 1908.

NUMERO 21.

Enero 16.—Secretaría de Hacienda.—Circular á los Administradores Principales del Timbre transcribiendo el acuerdo de 15 del presente, por el que se concede un plazo de diez días á los fabricantes de bebidas alcohólicas que de nuevo se establecen y que no estén conformes con la cuota que como impuesto del Timbre se les asigna.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.— Dirección General de la Renta del Timbre.— Sección 3.^a—Circular número 498.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden número 1,368 de 15 del presente, me dice:

«Está prevenido por la ley de 4 de mayo de 1895 sobre impuesto de Timbre á la producción de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, que las cuotas asignadas á los fabricantes para cubrir la derrama anual, se fijen por las Juntas Calificadoras que deben reunirse el 1.^o de junio de cada año, y que los productores que no estuvieren conformes con la asignación, ocurran reclamando dentro de los primeros diez días del expresado mes de junio ante una Junta Revisora que se formará del Administrador ó Agente del Timbre, del Administrador ó Recaudador local de Rentas y del Prefecto ó Jefe Político del Distrito. Fuera de la calificación ordinaria del 1.^o de junio, algunas veces hay que cuotizaren el transcurso del año á los productores que de nuevo se establecen; y aunque la ley concede también á los fabricantes inconformes el derecho de reclamar ante la Junta Revisora, no fija plazo para ese efecto, y con este motivo se ha consultado á esta Secretaría cómo debe procederse en el particular. El Presidente de la República estima conveniente fijar la inteligencia de la ley en el punto de que se trata para evitar dudas en lo sucesivo, y á ese fin ha tenido á bien acordar: que los fabricantes no comprendidos en la calificación general que se hace el 1.^o de junio, y que se hallen en el caso de que se les cuotice conforme á la base XII del artículo 2.^o de la citada ley de 4 de mayo de 1895, disfruten del plazo de diez días contados desde la fecha en que se les notifique la cuota asignada, para pedir ante la oficina correspondiente del Timbre, que se reúna la Junta Revisora, y exponer las razones de su inconformidad».

Lo que transcribo á usted para sus efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, enero 16 de 1908.— El Director, *E. Aznar.*— Al Administrador Principal del Timbre en.....

«Diario Oficial», enero 24 de 1908.

NUMERO 22.

Enero 17.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Manuel Martínez del Río, representante de la Compañía Naviera del Pacífico, reformando el inciso I del artículo 1 del de 29 de mayo de 1907.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.— Sección 1.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Manuel Martínez del Río, como representante de la Compañía Naviera del Pacífico, reformando el inciso I del contrato de 29 de mayo de 1907.

Art. 1. Se reforma el inciso I del artículo 1 del contrato de 29 de mayo de 1907, quedando en la forma siguiente:

«Art. 1. Inciso I. Establecerá dos vapores de 400 toneladas de registro bruto cuando menos, entre Guaymas y San Benito con escalas en la ida y en la vuelta, en La Paz, Altata, ó San José del Cabo, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Minizo, Puerto Angel y Salina Cruz.

«La duración de cada viaje redondo no excederá de sesenta días. El Gobierno pagará subvención hasta por dieciocho viajes al año, á razón de \$ 3,000.00 por viaje redondo:

«Si á la compañía conviniera podrá tocar con sus vapores en Santa Rosalía, Agiabampo, Topolobampo, sin alterar por eso la duración de los viajes».

Art. 2. Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones del contrato mencionado que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 3. Las estampillas para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, enero 8 de 1908.— *Leandro Fernández.*— *M. Martínez del Río.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dieciséis de enero de mil novecientos ocho.— *Porfirio Díaz.*— Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas».

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México enero 17 de 1908.— *Fernández.*— Al

«Diario Oficial», enero 23 de 1908.

NUMERO 23.

Enero 17.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Luis Méndez, apoderado jurídico de la Compañía Empacadora Nacional Mexicana, prorrogando por seis meses el de 21 de junio de 1907, para el establecimiento de dos fábricas de diversos productos, utilizando los desechos animales, y dos casas empacadoras de carnes.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.— Sección 2.^a
Estampilla por valor de cincuenta centavos, cancelada debidamente.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el C. Lic. Luis Méndez, apoderado jurídico de la Compañía Empacadora Nacional Mexicana, denominada antes La Compañía Empacadora de los Estados Unidos, The United States Packing Company, cesionaria del contrato celebrado el 4 de abril de 1903 con The North American Beef Company, para el establecimiento de dos Fábricas de diversos productos, utilizando los desechos animales, y dos casas Empacadoras de carnes; para reformar este contrato y los de reforma, celebrados en 15 de noviembre de 1905, 17 de marzo y 24 de noviembre de 1906 y 21 de junio de 1907.

Artículo 1º Se prorrogan por seis meses los plazos señalados en los artículos cuarto y séptimo del contrato de 21 de junio de 1907, para que la compañía avise á la Secretaría de Fomento en qué lugar, sea del Estado de Hidalgo ó del de México, ó del de Querétaro, erigirá la Fábrica y Empacadora á que está obligada por el mismo contrato, y para terminar definitivamente la misma Fábrica y Empacadora.

Artículo 2º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato original de fecha 4 de abril de 1903, así como los de los contratos de reforma de fecha 15 de noviembre de 1905, 17 de marzo y 24 de noviembre de 1906 y 21 de junio de 1907, que no se modifican por el presente.

Artículo 3º Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía.

Hecho por duplicado en la ciudad de México, á los diecisiete días del mes de enero del año de mil novecientos ocho.—*O. Molina.—L. Méndez.*

Es copia. México 23 de enero de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», enero 25 de 1908.

NUMERO 24.

Enero 17.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Enrique Vargas González, por la obra titulada «Reglamento instructivo para celebrar apuestas en las corridas de toros».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Enrique Vargas González á usted respetuosamente dice:

Que es autor de una obra titulada «Reglamento instructivo para celebrar apuestas en las corridas de toros», y deseando impedir que sea reproducida por alguna persona en perjuicio de mis intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad literaria de dicha obra, acompañando á la presente tres ejemplares de la misma para los efectos legales.

México, 13 de enero de 1908.—*Enrique Vargas González.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Reglamento instructivo para celebrar apuestas en las corridas de toros»; declaración que desde luego se manda

publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunico á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 17 de enero de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al Sr. Enrique Vargas González.—Presente.

Son copias. México, 17 de enero de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», Enero 27 de 1908.

NUMERO 25.

Enero 17.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con José Arce, representante del Ferrocarril de México á Michoacán, reformando el de 21 de noviembre de 1903, para la construcción del ferrocarril de Tlalpujahua á Angangueo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José Arce, representante de la Compañía del Ferrocarril de México y Michoacán, concesionaria del Ferrocarril de Tlalpujahua á Angangueo, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo 1º Se reforman los artículos 1º y 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Tlalpujahua á Angangueo, fecha 21 de noviembre de 1903, de los cuales el 3º ya había sido modificado por contrato de 27 de mayo de 1905, quedando dichos artículos como sigue:

«Artículo 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de México y Michoacán para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años contados desde 28 de noviembre de 1903 y conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril entre los Estados de México y Michoacán que partiendo de la Villa del Oro ó de un punto inmediato y pasando por Tlalpujahua, termine en Angangueo».

«Artículo 3º La compañía concesionaria deberá terminar veinte kilómetros, por lo menos, para el 31 de diciembre del corriente año de 1908 y el resto de la línea para el 31 de diciembre de 1910».

Artículo 2º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato de concesión que no han sido modificados por el presente.

México, enero diecisiete de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.—J. Arce.*

Es copia. México, enero 17 de 1908.—*Fernández.*

«Diario Oficial», enero 27 de 1908.

NUMERO 26.

Enero 17.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Antonio de P. Moreno, por el libro de lectura «Cartas á María», y su Apéndice.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Antonio de P. Moreno, con habitación en la casa número 4 de la calle cerrada de Santa Inés, ante usted, respetuosamente expongo, que:

Siendo autor del libro de lectura «Cartas á María», y su Apéndice, quiero reservarme todos los derechos de propiedad de esta publicación, en ejercicio de la facultad que me conceden los artículos 1,234, 1,138 y 1,139 del Código Civil, acompañando, para el efecto del presente curso, dos ejemplares impresos para constituir los depósitos legales, y uno más para la Biblioteca de la Secretaría del digno cargo de usted.

Por tanto,

A usted, Señor Ministro, suplico se sirva acordar de conformidad con mi petición, protestando lo necesario.

México, 10 de enero de 1908.—Antonio de P. Moreno.—Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del libro de lectura «Cartas á María», y su Apéndice; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 17 de enero de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, E. A. Chávez.—Al C. Antonio de P. Moreno.—(Calle cerrada de Santa Inés número 4).—Ciudad.

Son copias. México, 17 de enero de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, Alfonso Pruneda.

«Diario Oficial», enero 28 de 1908.

NUMERO 27.

Enero 7.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de la Librería de la Viuda de Ch. Bouret, por varias obras que ha editado la referida casa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Ciudad.

Raoul Mille, en representación de la Librería de Ch. Bouret, ante usted respetuosamente expone:

Que la casa que representa ha editado las siguientes obras nuevas tituladas «Manual de Gimnasia Educativa», por Manuel Velázquez Andrade; «Curso Elemental de Geografía», por Gildardo F. Avilés; «Las Desencantadas», novela de los Harems turcos contemporáneos, por Pierre Loti, traducción de Carlos Docteur; «Ladrón de levita, Arsene Lupin», por Maurice Leblanc, traducción de Carlos Docteur; «La Cocina para todos», y temiendo que

otras personas puedan reproducirlas, ó traducirlas, con perjuicio de los intereses que representa, á usted declara en cumplimiento del artículo 1,234 del Código de Procedimientos Civiles, que se reserva los derechos de propiedad literaria y de traducción que le corresponden, por lo que acompaña los ejemplares que la ley exige.

México, enero 16 de 1908.—Raoul Mille.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 16 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación de la Librería de la Sra. Viuda de Ch. Bouret, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las obras siguientes: «Manual de Gimnasia Educativa», por Manuel Velázquez Andrade; «Curso Elemental de Geografía», por Gildardo F. Avilés; «Las Desencantadas», Novela de los Harems turcos contemporáneos, por Pierre Loti, traducción de Carlos Docteur; «Ladrón de levita, Arsene Lupin» por Maurice Leblanc, traducción de Carlos Docteur; «La Cocina para todos»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 18 de enero de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, E. A. Chávez.—Al Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, 18 de enero de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, Alfonso Pruneda.

«Diario Oficial», enero 27 de 1908.

NUMERO 28.

Enero 18.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de José L. Vallejo, por la obra titulada «El Tesoro Escondido ó sea valor de la Santa Misa».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Dspacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

José L. Vallejo, librero editor, establecido en esta capital en la calle de San José el Real número 3, ante usted respetuosamente expone: que es único y exclusivo propietario de la siguiente obra:

«El Tesoro Escondido ó sea valor de la Santa Misa» por San Leonardo de Porto—Mauricio, y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo

el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la obra referida, de la que acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, 14 de enero de 1908.—*José L. Vallejo.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «El Tesoro Escondido ó sea valor de la Santa Misa», por San Leonardo de Porto-Mauricio; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 18 de enero de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al C. José L. Vallejo.—(Moderna Librería Religiosa, San José el Real número 3).—Ciudad.

Son copias. México, 18 de enero de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», enero 29 de 1908.

NUMERO 29.

Enero 20.—Secretaría de Fomento—Decreto fijando la tarifa de precios á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de 1908 á 1909, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicados en los Estados, Distrito y Territorios Federales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª
El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la Ley de 26 de marzo de 1894, he tenido ha bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos ocho á mil novecientos nueve, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic, Baja California y Quintana Roo:

	Precio por cada hectárea.
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 7 00
„ „ „ „ Campeche.....	4 00
„ „ „ „ Chiapas.....	4 00
„ „ „ „ Chihuahua.....	4 00

	Precio por cada hectárea.
En el Estado de Coahuila.....	\$ 4 00
„ „ „ „ Colima.....	6 00
„ „ „ „ Durango.....	4 00
„ „ „ „ Guanajuato.....	12 00
„ „ „ „ Guerrero.....	5 00
„ „ „ „ Hidalgo.....	5 00
„ „ „ „ Jalisco.....	9 00
„ „ „ „ México.....	21 00
„ „ „ „ Michoacán.....	14 00
„ „ „ „ Morelos.....	27 00
„ „ „ „ Nuevo León.....	4 00
„ „ „ „ Oaxaca.....	5 00
„ „ „ „ Puebla.....	11 00
„ „ „ „ Querétaro.....	9 00
„ „ „ „ San Luis Potosí.....	4 00
„ „ „ „ Sinaloa.....	4 00
„ „ „ „ Sonora.....	4 00
„ „ „ „ Tabasco.....	7 00
„ „ „ „ Tamaulipas.....	4 00
„ „ „ „ Tlaxcala.....	17 00
„ „ „ „ Veracruz.....	12 00
„ „ „ „ Yucatán.....	4 00
„ „ „ „ Zacatecas.....	4 00
„ „ Distrito Federal.....	100 00
„ „ Territorio de Tepic.....	4 00
„ „ „ de la Baja California.....	2 00
„ „ „ Quintana Roo.....	2 00

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de enero de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, enero 20 de 1908.—*O. Molina.*—Al.....

Es copia. México, enero 20 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», enero 23 de 1908.

NUMERO 30.

Enero 20.—Secretaría de Hacienda.—Valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular durante el mes de febrero próximo, el impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3ª

El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base
Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—6